

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

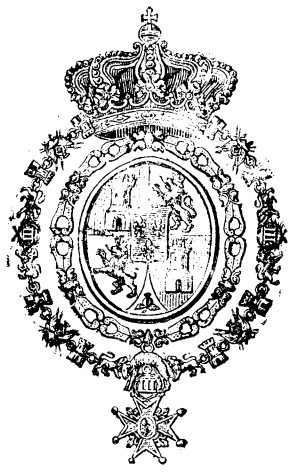
MADRID... Por un mes... 12 rs
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO.
En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	175
	Por un año.....	344



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad á la una ménos cuarto de la tarde de hoy una robusta INFANTA.

S. M. empezó á sentir las molestias precursoras del parto á la media noche de ayer, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos y media de la tarde del 26 de Diciembre de 1859.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara Marqués de San Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta recién nacida continúan sin novedad alguna.»

Palacio 26 de Diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General y en Jefe del ejército de Africa, desde el campamento de las alturas del Serrallo ayer á las ocho y cuarenta minutos de la mañana, participa á este Ministerio lo siguiente:

«El temporal que empezó ayer al concluir el ataque arreció al principio de la noche, y al amanecer ha parado el agua, si bien continúa el viento. Las pérdidas de la jornada de ayer consisten en un Jefe y tres Oficiales heridos, tres de ellos leves, á saber: D. José Valenzuela, primer Comandante del regimiento de la Albuera; D. José Juan, Capitan del de Zamora; D. Nicolás Estéban, Teniente, y D. Juan Ibarra, Subteniente del mismo cuerpo: en 43 individuos de tropa, y en ocho muertos de esta última clase. Las del enemigo, segun noticias que se tienen son considerables, porque además de los que fueron cortados, los destruyó mucho la artillería y la fusilería (1).»

El Sr. Conde de Pansent ha ofrecido 100 premios de 500 rs. para otros tantos cabos y soldados del ejército de Africa que se inutilicen, ó en otro caso se distribuyan en la toma de la primera plaza fuerte que ocupe el ejército español en el Imperio de Marruecos, aumentándose este premio con 400 rs. vn. á los individuos agraciados que sean naturales de las provincias de Valencia y Aragon. S. M. se ha servido mandar con este motivo se den las gracias en su Real nombre al expresado Sr. Conde, y se publique en la *Gaceta* esta muestra de generoso y filantrópico desprendimiento.

D. Ignacio Ameller, Médico auxiliar del hospital militar de Cádiz, renuncia el haber que le corresponde en beneficio del Estado; y S. M. se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre al referido Ameller, y se publique en la *Gaceta* su generoso desprendimiento.

(1) No se ha recibido parte de la accion á que se refiere este despacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del acierto con que se ha realizado en esa capital la Exposicion de productos de la agricultura y ganaderia de esa provincia, á la que ha concurrido gran numero de labradores, ganaderos e industriales, demostrando de un modo altamente lisonjero los elementos de riqueza que ese país encierra, y lo mucho que debe esperarse de la emulacion de los expositores alentados con las pruebas de estimacion que han recibido. No ha sido ménos grata para S. M. la idea de solemnizar sus dias con el acto de distribuir los premios, ni la renuncia hecha por los farmacéuticos de Zamora, y por el expositor del pueblo de Mombuey D. Agustín Mato, de las cantidades que les han correspondido en favor de los gastos de la guerra; y en su virtud se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre á dichos expositores, así como á la Junta de Agricultura que inició el pensamiento, á la Comision directiva que lo ha realizado, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que hayan contribuido, y muy particularmente á D. Tomás María Garracho, Inspector de Estadística y Secretario de dicha Comision directiva, á cuya aptitud y celo se debe principalmente el lisonjero resultado que V. S. encarece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benamejías de Sistollo; Doña Joaquina de Pedro, Marquesa de San José, y D. Eduardo de Pedro, Baron de Oros, como hijos y herederos de D. Joaquín de Pedro y Llorens, Marqués de San José, y el Licenciado D. Valeriano Casanueva, su Abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre pago de réditos de un censo impuesto sobre los bienes de propios de Canet le Roig, provincia de Castellon:

Visto: Que el expediente gubernativo, del que aparece que el pueblo de Canet le Roig está obligado á pagar al Marqués de San José los réditos de un censo consignativo, hallándose hipotecados especialmente á la seguridad del capital é intereses los bienes de sus propios:

Que atrasado el Ayuntamiento en el pago de los réditos, le demandó el Marqués, siguiéndose el pleito en las tres instancias; cuya sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia de Valencia, causó ejecutoria en 1851, condenando al Ayuntamiento al pago de 60.123 rs. 3 mrs. que adeudaba hasta 1846 inclusive, con las costas de la tercera instancia; cuyo crédito ascendia ya en Octubre de 1856 á los 66.799 reales y un maravedí que hoy dia se reclaman:

Que presentada la ejecutoria al Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, para que se incluyese la deuda en el presupuesto municipal, é instruido el oportuno expediente, pidió dicho Ayuntamiento autorizacion para vender un molino harinero y varias tierras contiguas á fin de extinguir con su producto la deuda, segun acuerdo tomado por la corporacion municipal y mayores contribuyentes; y remitido en consulta á la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, de conformidad con su dictamen, reconvino Real resolucion en 17 de Octubre de 1853, por la cual se previno al Ayuntamiento de Canet procediera á la enajenacion del molino para satisfacer el crédito del Marqués, guardando los términos y plazos prescritos en mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1849, y encargando asimismo al Gobernador de Castellon cuidara de que el sobrante que resultase se invirtiera en los fines prevenidos en la Real orden de 3 de Marzo de 1853:

Vista la instancia del Marqués de San José en queja de la lentitud con que se llevaba á efecto por el Ayuntamiento la anterior Real orden; resultando por esta causa que no habiendo habido posterior al molino en la primera subasta, y que comisionado un Ingeniero civil para que entre otras cosas fijase el verdadero valor del artefacto, se diese lugar (después de haberse anunciado la segunda subasta) á que esta se suspendiera á reclamacion del comisionado de Ventas de Bienes nacionales hasta que de nuevo se resolviera, mediante la novedad ocasionada por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la nueva instancia del Marqués contra la suspension acordada, la cual dió motivo á que se mandara al Gobernador de la provincia que informase oyendo á la Diputacion provincial y al Ayuntamiento de Canet, después de hacerle entender á dicha Diputacion que siendo una deuda reconocida y

ejecutoria, debía satisfacerla de los primeros productos de la venta de sus propios, segun la citada ley de 1.º de Mayo, así como instruir el oportuno expediente para la aplicacion de la parte correspondiente del 80 por 100 de los mismos, á fin de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial, por el cual, con vista de dicho expediente, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 19 de la expresada ley, autorizó la inversion del 80 por 100 del producto en venta de los bienes que constituyen el patrimonio publico en pago de todas las deudas que gravitaban sobre dichos bienes, y especialmente de la que correspondia al Marqués de San José, por no poder solventarlas de otra manera sin perjuicio de elevarlo á la aprobacion superior, segun lo solicitaba el citado Ayuntamiento:

Vista la Real orden que á consecuencia de dicho acuerdo se expidió en 27 de Setiembre de 1856, por la que se desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Canet por no ser conforme la inversion expresada á lo terminantemente dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene haya de ser precisamente en objetos de utilidad local; desestimando igualmente las instancias del Marqués por ser de la exclusiva facultad de los Tribunales de justicia la clasificacion de estos créditos:

Vista la reclamacion del interesado de 5 de Diciembre del mismo año para que se dejase sin efecto la Real orden de 27 de Setiembre, y se le pagase su crédito del producto en venta del molino rematado posteriormente á favor de D. Julian Rodero, conforme el comprador fuese entregando los plazos:

Vista la Real orden de 15 de Enero de 1857 mandando se estuviese á lo resuelto por la anterior de 27 de Setiembre de 1856; pero que en atencion á los antecedentes y circunstancias del crédito del Marqués de San José, se excitase al Ayuntamiento de Canet le Roig para que de los réditos de las inscripciones del 2 por 100 en que debía recibir el 80 por 100 del producto de los bienes vendidos, ó de otros recursos de su presupuesto, destinara las mayores cantidades que le fuese posible al pago del referido crédito:

Vista la demanda presentada con la pretension de que se deje sin efecto lo resuelto por dichas Reales ordenes de 27 de Setiembre de 1856 y 14 de Enero de 1857, y se mande que por el Ayuntamiento de Canet le Roig se pague al Marqués de San José los 66.799 rs. un maravedí que le adeuda por réditos vencidos hasta Octubre de 1856, y las costas, con el precio del molino vendido en 1.º de Agosto del mismo año á D. Julian Rodero, y que solo al sobrante que resulte se le de el destino prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se abuelva á la Administracion de la demanda, declarando que corresponde exclusivamente al Ayuntamiento y á mi Gobierno proponer el arreglo del presupuesto, y disponer la forma y el tiempo en que se han de satisfacer las deudas que gravan sobre los fondos municipales:

Visto el auto por el que se mandó emplazar por término de seis dias á la parte demandante para que contestara sobre la cuestion de incompetencia que envolvía el escrito fiscal:

Vista la contestacion del Licenciado Casanueva con la pretension de que se provea y determine, no obstante la solicitud del representante de la Administracion, como á nombre de sus defendidos tiene pretendido en su escrito de demanda:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847:

Considerando que las Reales ordenes cuya revocacion pidió el Marqués de San José solo tienen por objeto determinar la manera de hacer el pago de una deuda que pesa sobre el Ayuntamiento de Canet:

Considerando que las deudas de los Ayuntamientos, incluidos los réditos de censos, han de pagarse segun la ley de 8 de Enero de 1845 y demás disposiciones vigentes, incluyéndolas en presupuesto ordinario ó extraordinario, y proponiendo en ellos los medios de satisfacerlas, lo cual está encomendado á la Administracion activa:

Considerando que aunque al pago de dichas deudas, como gastos obligatorios, ha de aplicarse segun la ley, y todo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, y por consiguiente en este caso toda la renta de las inscripciones dadas al Ayuntamiento en cambio del valor de las fincas vendidas, siendo varios y de diferente índole los gastos obligatorios que han de cubrirse con los citados ingresos, solo la Administracion activa puede apreciar la proporcion en que han de repartirse, y adoptar en su caso otros recursos para satisfacerlos:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Srafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la demanda entablada por el Marqués de San José contra las Reales ordenes de 27 de Setiembre de 1856 y 14 de Enero de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.—Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real

decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, en nombre de D. Rafael Lavarrieta, contratista del suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra, los del resguardo y arsenales de los tres departamentos, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1854, que mandó que el citado contratista reintegrara á las dependencias de Marina 52.628 rs., diferencia entre el precio de contrata y el que costaron los 7.130 quintales de carbon que por las mencionadas dependencias se compraron:

Visto: Que el expediente gubernativo, del que resulta que decretada por Real orden de 24 de Junio de 1851 la subasta del suministro de carbon de piedra que se necesitase por término de dos años, se adjudicó el servicio á D. Rafael de Lavarrieta como mejor postor entre los de su clase, habiéndose comprometido á realizar el suministro por 5 rs. 99 cént. cada quintal en la Coruña y en el Ferrol, bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las cuales son de notar las siguientes, consignadas en la escritura de contrata:

1.º El contratista se obligará á surtir á los buques de vapor de guerra, guarda-costas y arsenales respectivos del carbon que necesitasen por término de dos años, á contar desde la fecha de la escritura, ó sea desde 4.º de Diciembre de 1851 hasta igual dia y mes de 1853, haciéndose las entregas en los puntos que se expresan.

2.º y 3.º Para cumplimentar su contrato mantendrá constantemente el asentista en el Ferrol 20.000 quintales, que repondrá segun se fuesen consumiendo.

4.º Las Autoridades del ramo cuidarán en las respectivas localidades de inspeccionar los depósitos; bajo el concepto de que si no se hubiesen realizado los repuestos, dispondrán inmediatamente la compra de carbon que faltase para completar el depósito, quedando obligado el asentista á pagar la diferencia del precio estipulado en el contrato al que la Marina lo hubiese obtenido de cualquier vendedor.

12. El contratista estará autorizado para expender al público y dar la salida que quiera en los cuatro últimos meses de su contrata á las existencias que tenga en los depósitos, sin que por esto haya de desatender el servicio de los vapores y arsenal respectivo; y solo en el caso de no serle posible extinguir las de la Coruña, Gijón y Santander, se le reservaba el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en estos últimos puntos hasta cuatro meses despues de formalizada, á no ser que antes por convenio con el nuevo contratista se haga éste cargo de ella.

13. Como fianza de la contrata, quedará en suspenso el pago de las primeras 1.000 toneladas que entregue el asentista en cualquier punto, hasta que por cumplimiento de ella, sin responsabilidad de su parte, pueda satisfacerse en calidad de cancelacion.

19. No se admitirá como licitador á ninguna persona que no hubiese hecho un depósito de 20.000 rs. en metálico en la Pagaduría central de Marina:

Vista la comunicacion que en 17 de Noviembre de 1853 dirigió la Ordenacion de Pagos del departamento del Ferrol al representante de Lavarrieta, manifestándole que era muy urgente remitiera á los arsenales 8.272 quintales de carbon que faltaban para completar los pedidos anteriores:

Vista la contestacion que en 22 del mismo mes dió dicho representante, manifestando que se ocupaba sin levantar mano de remesar al arsenal el carbon de piedra inglés necesario para las obras del mismo hasta la conclusion de aquel mes, en que finalizaba la contrata que representaba:

Vistas las distintas comunicaciones que mediaron entre el Comandante del arsenal del Ferrol y dicho representante, resultando de ellas haber autorizado aquel al Ordenador de la quinta division de guarda-costas para que por cuenta del contratista comprara 7.130 quintales de carbon; cuya compra, en dos partidas, tuvo lugar en la Coruña despues del dia 30 de Noviembre de 1853, en que terminaba la contrata de Lavarrieta, al precio de 15 reales quintal; habiendo sido satisfecho su importe por la Tesoreria de Hacienda de aquella plaza:

Visto el informe de la Intervencion central de 4 de Enero de 1854, exponiendo que la Hacienda habia sido perjudicada en la cantidad líquida de 32.628 rs. 11 mrs., diferencia entre los precios del carbon segun contrata y los del últimamente comprado, despues de deducida la cantidad que por razon de fianza tenia hecha el contratista:

Vistas las certificaciones que en 30 de Enero de 1854 elevó al Ministerio de Marina el apoderado de Lavarrieta, expedidas por el Comisario del referido departamento del Ferrol, expresándose en la primera que en 22 de Noviembre de 1853 se suspendió en el arsenal la fundicion de lingotes de hierro para el departamento de Cádiz, porque la corta existencia que de carbon inglés habia fué

ADMINISTRACION PRINCIPAL. PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

D. Julian Perez de Lema, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Murcia.

Hago saber, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

Murcia 19 de Diciembre de 1859.—Juan Perez de Lema.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para la subasta de las obras necesarias que han de ejecutarse en las nuevas casetas que ocupan los dependientes del resguardo especial de sales de esta provincia...

1.º El remate será doble y simultáneo en esta capital y en los pueblos de Librilla, Pinatar, Cieza y Jumilla...

2.º Servirá de tipo en la subasta la cantidad de 6.653 reales á que asciende el presupuesto aprobado.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto en la primera media hora de la subasta...

4.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora...

5.º Leídos los referidos pliegos por el orden que se hubiesen abierto, se publicará en el acto la postura ó proposición que resulte más ventajosa para el Estado...

6.º Cada uno de los licitadores acreditará haber depositado en la Caja ó en la Depositaria de los respectivos Ayuntamientos, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo como garantía del contrato.

7.º Concluidas las obras serán reconocidas por un facultativo nombrado por la Administración, y no se abonará su importe si no estuvieren hechas conforme al citado presupuesto y reglas del arte.

8.º El importe del remate se abonará en un solo acto concluidas que sean las obras, previas la certificación del perito que la reconozca y la debida consignación.

9.º El remate manifestará en la subasta el tiempo que ha de invertir en la ejecución de las obras, obligándose á realizarlas dentro del mismo plazo, contado desde la fecha en que se le haga saber la aprobación del remate.

10.º La responsabilidad que contrae el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por vía de apremio y procedimientos administrativos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º, 9.º y 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel invertido en el expediente, escritura de obligación y los honorarios del perito que reconozca las obras.

Murcia 19 de Diciembre de 1859.—Julian P. de Lema.

Motivo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias...

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA. En la Facultad de Medicina de esta Universidad literaria se halla vacante una plaza de Profesor clínico...

Concluido este examen, que deberá hacerse en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare...

FABRICA DE TABACOS DE VALENCIA. Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el surtido de espartos que se necesitan en la Fábrica de tabacos de esta ciudad...

matante la aprobación del servicio, la adquisición de 450 espartones de esparto que se consideran necesarios en la Fábrica de tabacos de esta ciudad...

2.º Los espartones de esparto han de ser precisamente iguales en un todo á las nuestras que estarán de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica.

3.º Será obligación del contratista entregar en la Fábrica en las épocas y por las cantidades que se le pidan, los espartones de esparto que se le reclamen...

4.º Trascurrido el plazo marcado para las entregas, no habiéndolas verificadas, procederá el Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica á su compra bajo la responsabilidad del contratista...

5.º Los espartones de esparto se reconocerán á su entrega en la Fábrica por la persona que designe el señor Administrador Jefe, y los que se desechen por no estar conformes con las muestras...

6.º El pago de los espartones de esparto que presente y se reciban al contratista se satisfará por la Tesorería de esta Fábrica por mensualidades vencidas y liquidadas por el establecimiento en la clase de moneda que exista en la caja.

7.º La subasta tendrá efecto el día 4 de Febrero próximo, de doce á una de la tarde, en el despacho del señor Administrador Jefe de esta Fábrica...

8.º OTRAS DE IGUAL NATURALEZA. Dada la hora de la una, se abrirán los pliegos por el citado Sr. Administrador Jefe...

9.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora...

10.º Si el que resultare rematante hubiese hecho su proposición por cuenta de otro, deberá manifestarlo en el acto á los Jefes de la Fábrica...

11.º Se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 100 rs. vn., cuyo documento se devolverá en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

12.º No se admitirá proposición que exceda del tipo de 42 rs. que se señala á la baja por cada esparto de esparto indistintamente.

13.º Tampoco serán admisibles, por ventajosas que sean proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público...

14.º Aprobado el remate por el Gobierno, adelantará el contratista su cumplimiento con 200 rs. vn., que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia...

15.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias.

16.º La Hacienda pública, por virtud de este contrato, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe y se le reciban por reunir las condiciones estipuladas...

17.º La responsabilidad que contrae el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo...

18.º Aprobado el remate por el Gobierno, adelantará el contratista su cumplimiento con 200 rs. vn., que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia...

19.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias.

20.º La Hacienda pública, por virtud de este contrato, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe...

Jamon, de 108 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceto, de 72 á 73 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE BOY. Cebada, de 29 á 32 rs. fanega.

Algarroba, á 40 1/2 rs. id.

Trigo vendido. 84 fanegas... á 51 rs. 48... á 52 1/2

Trigo vendido... 214 fanegas. Quedan por vender 2.127

Precio máximo... 52 Idem mínimo... 49 1/2 Idem medio... 51,14

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 26 de Diciembre de 1859.

Fondos franceses... 3 por 100... 69,95 4 1/4 por 100... 96,50

Españoles... 3 por 100 interior... 43 1/2 Idem exterior... 45 1/2 Idem diferido... 33 5/8 Amortizable... 41

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. Manuel Menendez Alvaro, que se dice ser vecino de Madrid...

Dado en Torrelaguna á 4 de Diciembre de 1859.—Francisco de Riba.—Por su mandado, Justo Fernandez. 5492

D. Francisco de Ripa, caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Pedro Perez y Mateo, alias Pedrote, natural y vecino de Sos, casado, jornalero del campo...

Dado en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1859.—Francisco de Riba.—Por su mandado, Francisco Higuera. 5493

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Diez, alias el Recobero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan...

Fuente Ovejuna 7 de Diciembre de 1859.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros. 5474

D. Luis de la Corte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del beneficiado D. Diego Ruiz Arjona...

Dado en Medina Sidonia á 7 de Diciembre de 1859.—Luis de la Corte.—Licenciado, Joaquin Moguel. 5491

PARTE NO OFICIAL. Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

Turin 24.—Ayer firmó el Rey los nombramientos de Cavotri y Desambrois para primero y segundo Plenipotenciario en el Congreso.

Berna 24.—Se asegura que el Comendador Josteau, nombrado Ministro de Cerdeña en Viena, será reemplazado en Suiza por el caballero Negri.

Viena 24.—Mañana aparecerá el decreto orgánico relativo á la amortización de la Deuda.

San Petersburgo 24.—Gortschakoff, nombrado Plenipotenciario, saldrá el 31 para París.

Marsella 24.—El Divan, ántes de resolver la cuestion de Suecia, invita á las Potencias á entenderse sobre la parte política de la cuestion...

Paris 24.—La Patric inserta el discurso pronunciado por el Cardenal Saverio, como Presidente de la Consulta de Hacienda, en presencia de S. U. Santidad.

Berlin 25.—Se ha mandado cesar la prohibicion de exportar caballos por la frontera de Aduanas exteriores.

Stockholm 25.—El General Nardin está nombrado primer Plenipotenciario, y el Ministro de Suecia en París segundito.

El Ministro de Negocios extranjeros ha declarado en la Dieta que la actitud del Gobierno en el Congreso será conforme á los intereses constitucionales de Suecia.

Paris 25.—El Monitor publica un decreto fijando en 81 el número de imprentas en Paris.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Carlos Chauri...

En virtud de providencia dictada en causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo sobre robo de dos caballerías, ejecutado en la noche del día 6 de este mes en el pueblo de Chozas, provincia de Madrid...

En virtud de providencia dictada en causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo sobre robo de dos caballerías, ejecutado en la noche del día 6 de este mes en el pueblo de Chozas, provincia de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por mí el infrascrito Escribano como encargado del despacho de la Escribanía vacante por muerte de D. Juan García Lamadrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por mí el infrascrito Escribano como encargado del despacho de la Escribanía vacante por muerte de D. Juan García Lamadrid...

TARRAGONA.—Tortosa 20 de Diciembre.—Hoy á las cuatro de la tarde ha tenido lugar el embarque de 31 cajones de hilas, trapos y vendajes que los vecinos de Tortosa regalán á nuestro valiente y sufrido ejército de Africa.

En dichos cajones van perfectamente arregladas multitud de hilas de todas dimensiones, así como miles de varas de vendajes de todas formas; hay trapos todo tan bien dispuesto como puede esperarse...

Dificil sería describir la impresion que ha causado el acto del embarque, puesto que en el momento de conducir los cajones con carros, una numerosa comitiva de personas de todas categorías y las Autoridades civiles y militares las acompañaban...

En Madrid, en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, banqueros de la Compañía.

BOLETIN RELIGIOSO. SANTO TORAL.—San Juan Apóstol y Evangelista. Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ANUNCIOS. LA UNION.—(SEGUROS).—EL CONSEJO DE ADMINISTRACION de la Compañía española de seguros La Union ha acordado se entregue á los accionistas el 6 por 100 sobre el desembolso de las acciones de pago...

DESDR EL DIA 15 DE DICIEMBRE PRÓXIMO SE hallará de venta en el despacho de la Imprenta Nacional y en las principales librerías de esta corte el Avance del REAL OBSERVATORIO DE MADRID para 1860.

HISTORIA DESCRIPTIVA, ARTISTICA Y PINTORESCA del Real monasterio del Escorial, dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Mada, tragedia en tres actos, cuya protagonista será desempeñada por Mad. Ristori.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Dos mirlos blancos, caricatura dramática nueva en tres actos, arreglada del francés por Don Manuel Ortiz de Pinedo.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El movimiento continuo, comedia nueva en tres actos, en verso, original de D. Enrique Perez Escrich.

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—A las cuatro de la tarde.—Baltasar, drama en cuatro actos.—Baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Mi oso y mi sobrina, disparate cómico nuevo en tres actos, arreglado del francés.—El triplín, tonadilla.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El movimiento continuo, comedia nueva en tres actos, en verso, original de D. Enrique Perez Escrich.

TEATRO DE TINOS DE MOLINA (calle de las Urosas).—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Los misterios del humo, comedia en dos actos.—Eutiquio y Sinfonía, paso característico.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Las bodas de Colás, comedia nueva de gracioso en tres actos.—Los kuáqueros, baile.—La tahona, tonadilla.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El movimiento continuo, comedia nueva en tres actos, en verso, original de D. Enrique Perez Escrich.

TEATRO MECÁNICO (Plazuela de San Martín, contiguo á la de las Descalzas).—Hoy habrá dos funciones: una á las cuatro y media de la tarde, y otra á las ocho de la noche, con brillantes exposiciones de Vistas de la naturaleza y de las artes.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.